



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 797-2022/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación inadmisble

Sumilla: La prueba por indicios tiene reglas internas y una regla formal, que en el *sub lite* han sido desarrolladas conforme a la doctrina jurisprudencial. La nulidad de transferencias que afectan la reparación civil está debidamente legislada en el artículo 15 del Código Procesal Penal, el mismo que cumplen las exigencias del debido proceso desde la perspectiva del principio de contradicción –el proceso es de configuración legal y la nulidad tiene vía procedimental específica normada legalmente–. Por último, respecto a la reparación civil y lo estatuido por el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo penal y lo civil tienen autonomía interna –solo se produce una acumulación heterogénea de acciones–y, en cuanto a la prescripción de lo penal, ésta no afecta automáticamente la prescripción de lo civil, pues el procesamiento penal interrumpe el plazo para el cómputo de la prescripción de la acción civil.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, dos de febrero de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados KARINA SOLEDAD MACEDO SALAS, HORACIO APAZA MEJÍA, ALEJANDRO OSCIEL GARCÍA CHIRE, FÉLIX GREGORIO ARENAS LINARES y JUAN LIVISACA CAYLLAHUA contra la sentencia de vista de fojas novecientos ochenta y ocho, de diecinueve de enero de dos mil veintidós, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, de uno de marzo de dos mil veintiuno, **(i)** condenó a García Chire como autor del delito de falsedad genérica en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años; **(ii)** condenó a Arenas Linares y Livisaca Cayllahua como coautores del delito de falsedad ideológica en agravio del Notario Denis Bagazo y SUNARP; y, **(iii)** condenó a Macedo Salas y Apaza Mejía, así como a los demás recurrentes, al pago de diversas sumas por concepto de reparación civil, nulidad de actos jurídicos y cancelación de parcelas registrales; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, de un lado, si bien se está ante una sentencia definitiva, no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 427,

numeral 2, literal 'b', del Código Procesal Penal. En efecto, el delito acusado más grave es el de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), que tiene conminado como pena mínima tres años de privación de libertad, pese a que el precepto procesal antes citado estipula que la pena mínima debe ser de seis años y un día de privación de libertad. De otro lado, respecto de la reparación civil, ésta excede de cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

∞ En tal virtud, sobre el objeto penal, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Respecto al objeto civil, el acceso es el común del artículo 427, apartado 3, del Código Procesal Penal.

TERCERO. 1. Que el encausado ARENAS LINARES en su escrito de recurso de casación de fojas mil ochenta y uno, de treinta y uno, de enero de dos mil veintidos, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 al 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso que se determine si se inobservaron las reglas de la prueba por indicios y si el artículo 15 del Código Procesal Penal vulnera el debido proceso.

∞ **2.** El encausado GARCÍA CHIRE en su escrito de recurso de casación de fojas mil noventa y ocho, de dos de febrero de dos mil veintidos, invocó el motivo de casación de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso que se determine la correcta motivación para determinar la concertación de voluntades y al propósito delictivo, y si la prueba para determinar la reparación civil puede determinarse con el solo dicho de la parte afectada, en un informe de parte.

∞ **3.** El encausado LIVISACA CAYLLAHUA en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento cincuenta y dos, de tres de febrero de dos mil veintidos, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso que se determine la correcta tipificación de la falsedad documental materia de condena en los marcos de una venta de un bien inmueble, así como el concepto de declaraciones falsas concernientes a hechos en relación a la elaboración con fecha anterior del documento público –alteración de la fecha–.

∞ **4.** El encausado APAZA MEJÍA en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento ocho, de uno de febrero de dos mil veintidos, invocó los motivos de casación de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 4 y 5, del CPP). Alegó que no cabe la

imposición de reparación civil en los casos de prescripción de la acción penal; que se inaplicó el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal; que no actuó dolosamente.

∞ 5. El encausado MACEDO SALAS en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento treinta y cuatro, de uno de febrero de dos mil veintidos, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal). Alegó que debió prescribirse la acción civil; que la sentencia se apartó del Acuerdo Plenario 4-2019; que cuestionó el juicio civil, pero se dijo que ello no se había producido, lo que afectó la congruencia procesal.

CUARTO. Que cuando, en el orden penal, se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, no son de recibo los motivos excepcionales penales del recurso de casación. No cabe postular una incorrecta apreciación de la prueba pues no es misión de la casación, lo que también se extiende al objeto civil. De igual manera, los alcances del delito de falsedad ideológica ya tienen precisiones jurisprudenciales, y del análisis de las sentencias de mérito no consta una vulneración de los alcances de este tipo delictivo. La prueba por indicios tiene reglas internas y una regla formal, que en el *sub lite* han sido desarrolladas conforme a la doctrina jurisprudencial. La nulidad de transferencias que afectan la reparación civil está debidamente legislada en el artículo 15 del Código Procesal Penal, el mismo que cumplen las exigencias del debido proceso desde la perspectiva del principio de contradicción –el proceso es de configuración legal y la nulidad tiene vía procedimental específica normada legalmente–.

∞ Por último, respecto a la reparación civil y lo estatuido por el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo penal y lo civil tienen autonomía interna –solo se produce una acumulación heterogénea de acciones–y, en cuanto a la prescripción de lo penal, ésta no afecta automáticamente la prescripción de lo civil, pues el procesamiento penal interrumpe el plazo para el cómputo de la prescripción de la acción civil.

∞ Por tanto, los recursos no tienen visos de prosperabilidad. No cabe que la Corte Suprema asuma competencia funcional casacional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas mil ciento sesenta y dos, de ocho de marzo de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados KARINA SOLEDAD MACEDO SALAS, HORACIO APAZA MEJÍA, ALEJANDRO OSCIEL GARCÍA CHIRE, FÉLIX GREGORIO ARENAS LINARES y JUAN LIVISACA CAYLLAHUA contra la sentencia de vista de fojas novecientos ochenta y ocho, de diecinueve de enero de dos mil veintidós, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, de uno de marzo de dos mil veintiuno, **(i)** condenó a García Chire como autor del delito de falsedad genérica en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años; **(ii)** condenó a Arenas Linares y Livisaca Cayllahua como coautores del delito de falsedad ideológica en agravio del Notario Denis Bagazo y SUNARP; y, **(iii)** condenó a Macedo Salas y Apaza Mejía, así como a los demás recurrentes, al pago de diversas sumas por concepto de reparación civil, nulidad de actos jurídicos y cancelación de parcelas registrales; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON